

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

REFORMA de determinados artículos del Reglamento de las Cortes Españolas

Promulgada el diez de enero de mil novecientos sesenta y siete la Ley Orgánica del Estado, que modifica de manera sustancial diversos preceptos, tanto de la Ley de Cortes como del Reglamento de las mismas, se hace ineludible una reforma de varios artículos del mencionado Reglamento, a fin de adaptarlos a la nueva legalidad.

La reforma es tanto más necesaria cuanto que las modificaciones introducidas afectan a la misión, prerrogativas y estructura de las Cortes, al sistema de sus relaciones con el Gobierno, a su régimen funcional y a la condición de los Procuradores que las constituyen. No obstante, la reforma se limita a modificar los artículos que se estiman necesarios o convenientes para dar cauce a la constitución y reglamentaria actividad de la próxima legislatura y al ordenado trabajo del órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado y a su funcionamiento en Pleno y por Comisiones, ya que los apremios de plazo de la actual legislatura no permiten la elaboración de un nuevo Reglamento, tarea que debe acometerse más adelante, con el rigor de un estudio a fondo de las atinentes precisiones reglamentarias que una más perfecta regulación implica.

En su virtud, y de conformidad con el texto elaborado por las Cortes de acuerdo con el Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos primero, segundo, tercero cuarto, quinto, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco, treinta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y cinco, sesenta y nueve y disposición final tercera del Reglamento de las Cortes Españolas quedan redactados como a continuación se expresa:

Artículo primero.—Uno. Las Cortes Españolas están constituidas por los Procuradores comprendidos en el artículo segundo de la Ley de Cortes

Dos. Los Procuradores electivos lo serán por cuatro años, siendo susceptibles de reelección. Pero si durante estos cuatro años un representante de Diputación, Ayuntamiento o Corporación cesase como elemento constitutivo de los mismos, cesará también en su cargo de Procurador, procediéndose a cubrir la vacante mediante elección por el período que reste del mandato.

Tres. Los Procuradores en Cortes que lo fueren por razón del cargo que desempeñan perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

Artículo segundo.—Uno. Los Procuradores en Cortes asumirán el ejercicio de sus funciones después de prestar ante el Pleno juramento de lealtad a la Ley de Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Dos. A estos efectos, la calidad de Procurador quedará acreditada mediante la publicación de su designación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. Dentro del plazo de cinco días desde que se publique su designación en el «Boletín Oficial del Estado», cada Procurador remitirá a la Oficialía Mayor de las Cortes escrito en el que hará constar la fecha de su nacimiento, su profesión, relación de empleo, cargos o funciones que desempeñe.

Cuatro. Una vez prestado juramento, el Presidente de las Cortes expedirá a cada Procurador el título acreditativo de su mandato.

Artículo tercero.—Uno. Convocadas las Cortes por el Jefe del Estado, el Presidente de las mismas señalará el día y hora en que habrá de reunirse el Pleno para celebrar la sesión de constitución, dentro del plazo de quince días, a contar de aquel

en que termine la publicación de los nombres de los Procuradores en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Ocupará la Mesa el Presidente, acompañado de los dos Procuradores de más edad y de los dos más jóvenes de los que concurran, actuando estos últimos como Secretarios. Abierta la sesión, se dará lectura al Decreto de convocatoria de las Cortes y a la lista de los Procuradores. Seguidamente prestarán juramento los nuevos Procuradores, y el Pleno, en votación secreta, procederá a la elección de los que han de constituir la Mesa de las Cortes en calidad de Vicepresidentes y Secretarios. Terminado el acto, el Presidente declarará constituidas las Cortes y lo comunicará al Gobierno.

Tres. En días hábiles sucesivos los respectivos grupos de Procuradores a que corresponde el electorado activo procederán a la elección de los que han de formar parte de la Comisión Permanente de las Cortes, del Consejo del Reino y del Consejo Nacional. La elección de los correspondientes a la Comisión Permanente se efectuará del modo establecido en el número dos del artículo veintiuno de este Reglamento. La elección de los Procuradores que han de acceder al Consejo del Reino y al Consejo Nacional se regirá por lo que dispongan sus respectivas Leyes orgánicas y, en su caso, por las disposiciones complementarias de las mismas.

Cuatro. Dentro del plazo de los veinte días siguientes al de la constitución de la Comisión Permanente de las Cortes, el Presidente, a propuesta de la misma y de acuerdo con el Gobierno, designará los Procuradores que han de integrar las demás Comisiones de las Cortes, atendiendo en lo posible las peticiones que, individualmente y por escrito, hayan presentado ante la Presidencia los señores Procuradores para ser preferentemente adscritos a alguna Comisión.

Artículo cuarto.—El Jefe del Estado presidirá la sesión de apertura de cada legislatura y dirigirá a las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, el discurso inaugural.

Artículo quinto.—Uno. Todos los Procuradores en Cortes representan al pueblo español, deben servir a la Nación y al bien común y no estar ligados por mandato imperativo alguno. Los Procuradores, cualesquiera que sea el origen de su investidura, tendrán en el ejercicio de su cargo los mismos derechos y obligaciones.

Dos. Los Procuradores en Cortes tendrán derecho, dentro de los términos de este Reglamento:

Primero.—A presentar proposiciones de Ley.

Segundo.—A formular enmiendas a los proyectos y proposiciones de Ley.

Tercero.—A discutir y votar los asuntos sometidos a su deliberación.

Cuarto.—A expresar libremente su opinión en sus intervenciones, bajo la autoridad del Presidente de las Cortes y del de la Comisión respectiva.

Quinto.—A interpelar oralmente o por escrito y formular ruegos y preguntas al Gobierno o a los Ministros sobre las materias de su respectiva competencia, y a recabar por escrito, a través del Presidente de las Cortes, la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Sexto.—A dirigirse a la Comisión Permanente, exponiendo las razones que tengan para suponer que una disposición general del Gobierno vulnera los Principios del Movimiento o las Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo catorce.—Corresponde al Presidente de las Cortes:

Uno. Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos.

Dos. Fijar y nombrar, a propuesta de la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refiere el artículo diecinueve de este Reglamento y las especiales previstas en el párrafo segundo del artículo quince de la Ley de Cortes.

Tres. Nombrar los Presidentes y los Vicepresidentes de las Comisiones.

Cuatro. Fijar, de acuerdo con el Gobierno, el orden del día, tanto del Pleno como de las Comisiones.

Cinco. Convocar y presidir las sesiones plenarias, las de la Comisión Permanente y las de la Especial que establece el artículo doce de la Ley de Cortes y decidir que se celebren aquéllas a puerta cerrada cuando, por excepción, lo requiera el carácter de los asuntos que deban ser tratados.

Seis. Presidir cualquier Comisión cuando lo estime conveniente.

Siete. Remitir a las Comisiones los proyectos de Ley enviados por el Gobierno y las proposiciones de Ley que, reglamentariamente presentadas, sean tomadas en consideración.

Ocho. Devolver a los Presidentes de las respectivas Comisiones, en la forma prevista en el artículo cuarenta y siete, los dictámenes de las mismas para ampliación, aclaración o mejor estudio de algunos de sus extremos.

Nueve. Someter al Jefe del Estado, para su sanción, las Leyes aprobadas por las Cortes.

Diez. Trasladar al Gobierno las interpelaciones, ruegos y preguntas formulados por los Procuradores y decidir acerca de su inclusión en el orden del día del Pleno o de las Comisiones y de su planteamiento oral o por escrito, según su naturaleza; todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos setenta y uno a setenta y seis de este Reglamento.

Once. Requerir, por propia iniciativa o a petición del Gobierno, el dictamen de la Comisión a que se refiere el artículo doce de la Ley de Cortes en los supuestos a que se refiere el párrafo tres del artículo cincuenta de este Reglamento.

Doce. Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y, previo dictamen de la Comisión Permanente, autorizar la formulación de peticiones o propuestas.

Trece. Declarar los acuerdos de las Cortes.

Catorce. Disponer que se anuncie, con la debida antelación y en lugar conveniente, el orden del día del Pleno y de las Comisiones y que se cursen las oportunas citaciones a los señores Procuradores.

Quince. Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes» de los proyectos de Ley que el Gobierno envíe, así como de las proposiciones de Ley que, tomadas en consideración por la Comisión Permanente, hayan de ser objeto de dictamen por la Comisión respectiva.

Dieciséis. Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de Ley por razones de urgencia o cuando la importancia o extensión de los proyectos o proposiciones así lo requiera.

Diecisiete. Mantener, como autoridad suprema, dentro del Palacio de las Cortes, el orden interior del mismo, dictando cuantas disposiciones estime pertinentes a este efecto. Tendrá a sus órdenes a todos los empleados de las Cortes y agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio, sin que ninguna otra fuerza pública pueda penetrar en éste más que a expreso requerimiento del Presidente.

Dieciocho. Resolver las dudas o diferencias que puedan surgir entre las diversas Comisiones.

Diecinueve. Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.

Veinte. Suspender, de acuerdo con el Gobierno, las sesiones y trabajos de las Cortes.

Veintiuno. Disponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce, párrafo segundo, la tramitación de expedientes para la separación de los Procuradores, en caso de indignidad.

Veintidós. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, interpretarlo y complementar y suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión.

Artículo diecisiete.—Uno. Los dos Vicepresidentes de las Cortes serán elegidos en votación secreta por el Pleno de las Cortes, entre los candidatos que figuren en propuestas suscritas, al menos por veinte Procuradores. La elección se hará en un mismo acto y los electores consignarán un solo nombre en la papeleta de votación, quedando elegidos, por su orden, los dos Procuradores que hubieren obtenido mayor número de votos. Si hubiere empate para alguna de las Vicepresidencias se repetirá la elección para la misma entre los candidatos igualados en votos. En la misma forma se cubrirán las vacantes que puedan producirse en el curso de una legislatura.

Dos. Los Vicepresidentes no podrán pertenecer al Consejo del Reino.

3. Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente con motivo de ausencia o enfermedad, y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que éste.

Cuatro. El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes las funciones que le corresponden, con arreglo a los artículos catorce y quince de este Reglamento.

Artículo dieciocho.—Uno. La elección de los cuatro Secretarios se hará con arreglo a las normas señaladas en el número uno del artículo anterior. Los electores podrán consignar dos nombres en cada papeleta de votación, quedando elegidos, por su orden, los cuatro Procuradores que hubieren obtenido mayor número de votos, resolviéndose los empates, si los hubiere, de acuerdo con las normas mencionadas en el artículo anterior.

Dos. Los Secretarios no podrán pertenecer al Consejo del Reino.

Tres. Corresponde a los Secretarios:

Primero.—Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, que deberán contener relación de lo que se trate y acuerden las Cortes.

Segundo.—Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta, en su caso, al Presidente.

Tercero.—Cumplir las decisiones presidenciales, cursando a las Comisiones o al Pleno, respectivamente, las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

Cuarto.—Computar y anunciar el resultado de las votaciones.

Quinto.—Expedir, previa autorización del Presidente de las Cortes, las certificaciones que solicitaren los Procuradores sobre sus actuaciones, tanto en el Pleno como en las Comisiones o Ponencias y que consten en el acta correspondiente.

Sexto.—Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del «Boletín Oficial de las Cortes».

Séptimo.—Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría.

Artículo diecinueve.—Uno. Existirán las siguientes Comisiones:

Permanente.
De Competencia legislativa, regulada por el artículo doce de la Ley de Cortes
De Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno.
Asuntos Exteriores.
Justicia.
Defensa Nacional.
Hacienda.
Presupuestos.
Gobernación.
Obras Públicas.
Educación y Ciencia.
Industria.
Agricultura.
Trabajo.
Comercio.
Información y Turismo.
Vivienda.
Gobierno Interior de las Cortes.
Corrección de Estilo.

Dos. Además de las anteriormente enumeradas, el Presidente, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá crear las Comisiones especiales que estime necesarias.

Tres. El Presidente, a propuesta de la Comisión Permanente, y de acuerdo con el Gobierno, queda facultado para acomodar el número y nomenclatura de las Comisiones legislativas a las necesidades de la organización ministerial en cada momento vigente.

Cuatro. Las Comisiones podrán pedir a los Departamentos ministeriales, por medio del Presidente de las Cortes, los datos e informes que se consideren necesarios para una mejor fundada formulación del dictamen.

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Permanente estará formada por el Presidente de las Cortes, que la presidirá; por dos miembros del Gobierno; por los Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional; dos miembros de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, elegidos por ésta; dos Consejeros nacionales elegidos por el Pleno del Consejo Nacional entre sus miembros; dos Procuradores elegidos por cada uno de los grupos de Procuradores comprendidos en los apartados d), e) y f) del artículo segundo de la Ley de Cortes; uno elegido por los Procuradores incluidos en los apartados g) y h) de dicho artículo; uno por cada uno de los grupos de Procuradores que figuran en los apartados i) y j) del mismo artículo, y por un Secretario de las Cortes, designado por el Presidente, que actuará como Secretario de la Comisión.

Dos. Para la elección de los Procuradores que hayan de formar parte de la Comisión Permanente se reunirán separadamente, en los días y horas que se señalen por el Presidente de las Cortes, los grupos de Procuradores a que se atribuye

el electorado activo. La Mesa electoral estará integrada por los dos Procuradores de más edad y el de menos edad del grupo de que se trate, actuando de Presidente de la misma el de más edad y de Secretario, el de menos edad. Serán elegibles los Procuradores cuya candidatura sea presentada por no menos de diez electores cuando se trate de los grupos sindical, local y familiar, o de tres cuando se trate de los restantes grupos. La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en cada grupo. Cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir, resultando elegidos los que obtengan mayor número de votos, repitiéndose la votación en caso de empate entre los que se produjere. La Mesa levantará el acta de la elección, haciendo constar el resultado de la misma, la proclamación de los candidatos electos y, en su caso, las incidencias ocurridas y solución dada a las mismas por la Mesa. Las incidencias que pudieran implicar la nulidad de la elección serán resueltas por el Pleno de las Cortes al que, en todo caso, se dará cuenta del resultado de las elecciones.

Tres. Los Vocales de la Comisión Permanente no podrán formar parte del Consejo del Reino ni de la Ponencia dictaminadora del recurso de contrafuero prevista en el artículo sesenta y dos, número uno de la Ley Orgánica del Estado. Tampoco podrán formar parte de dicha Ponencia los Vicepresidentes y Secretarios de las Cortes.

Artículo veintidós.—Uno. Corresponden a la Comisión Permanente, además de las misiones expresamente consignadas en otros artículos de este Reglamento, las siguientes:

Uno. Resolver sobre la toma en consideración de las exposiciones que formulen los Procuradores conforme a lo previsto en el apartado sexto, número dos, del artículo quinto de este Reglamento.

Dos. Promover recursos de contrafuero a disposiciones de carácter general del Gobierno, a iniciativa de un tercio de los miembros de la misma o de cincuenta Procuradores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de sus componentes.

Tres. Designar, si lo estima necesario, un Procurador en Cortes que defienda ante el Consejo del Reino la legitimidad de Leyes que fueran objeto de recurso de contrafuero cuando el Presidente del Consejo del Reino le dé conocimiento de la interposición del recurso.

Cuatro. Designar un Procurador en Cortes para que forme parte de la Ponencia que habrá de dictaminar acerca de la cuestión planteada por el recurso de contrafuero.

Cinco. Exponer, en escrito razonado, al Presidente de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del dictamen en el «Boletín Oficial de las Cortes», cuando advirtiera vulneración de los principios del Movimiento o demás Leyes Fundamentales en un proyecto o proposición de Ley.

Seis. Solicitar del Presidente del Gobierno y de los Ministros que sean informadas las Cortes acerca de la gestión del Gobierno y de los respectivos Departamentos ministeriales.

Siete. Requerir el dictamen de la Comisión a que se refiere el artículo doce de la Ley de Cortes sobre la necesidad de que una disposición de las no comprendidas en el artículo diez de la misma debe revestir forma de Ley.

Ocho. Conocer y dictaminar previamente sobre la toma en consideración de las proposiciones de Ley que se presenten, de acuerdo con el artículo quince, párrafo primero, de la Ley de Cortes.

Nueve. Proponer al Pleno de las Cortes, por conducto de su Presidente, la separación de los Procuradores, por motivos de indignidad, aunque no hayan sido sancionados por las Leyes penales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce, párrafo segundo, de este Reglamento.

Diez. Deliberar, previa audiencia del inculpaado, sobre la concesión o denegación de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.

Once. Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los periodos de vacaciones.

Doce. Informar, a requerimiento del Presidente de las Cortes, sobre la devolución a una Comisión del dictamen emitido por ella, para su ampliación, aclaración o mejor estudio.

Trece. Emitir acuerdo en los supuestos del artículo setenta y cinco de este Reglamento.

Catorce. Proponer a la Presidencia de las Cortes solicite del Jefe del Estado la prórroga de una legislatura, por el tiempo indispensable, cuando exista causa grave que impida la normal renovación de los Procuradores.

Dos. Asimismo corresponde a la Comisión Permanente formular a las Cortes propuesta razonada del cese de su Presidente,

en caso de posible incapacidad de éste. A tal fin, la Permanente será presidida por el primer Vicepresidente o, en su caso, por el segundo.

Artículo veinticuatro.—La Comisión de Corrección de Estilo estará integrada por cinco Procuradores, que designará el Presidente, a propuesta de la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno. Será presidida por el Secretario primero de las Cortes.

Artículo veinticinco.—Uno. Las demás Comisiones establecidas en el artículo diecinueve estarán formadas por los Procuradores que, a propuesta de la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno, nombre el Presidente de las Cortes, sin que pueda exceder de cincuenta ni bajar de veinticinco el número de los que componen cada Comisión. En cada una de ellas estarán proporcionalmente representados, dentro de lo posible, y atendidas, de manera adecuada, las peticiones de los Procuradores y la especialidad de cada Comisión, los diversos grupos que integran la Cámara. Cada Procurador deberá ser adscrito a una Comisión, pero la Presidencia podrá incluir en una a aquellos Procuradores cuyas circunstancias lo aconsejen.

Dos. Durante el curso de una legislatura no se harán más alteraciones en la composición de las Comisiones que las requeridas por el movimiento normal de altas y bajas de sus miembros, sin perjuicio de las adscripciones temporales que pueda acordar la Presidencia para proyectos determinados y en número no superior a diez, que no se computará a los efectos del máximo establecido en el número anterior. Los Procuradores adscritos temporalmente tendrán la consideración de miembros de la respectiva Comisión a todos los efectos.

Tres. Los miembros de la Comisión Permanente podrán asistir con voz y voto a cualquiera de las Comisiones legislativas, pero sin que sus votos sean tenidos en cuenta a efectos de lo dispuesto en los artículos veinte, cincuenta y tres y sesenta y cinco de este Reglamento.

Cuatro. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de este Reglamento, todo Procurador podrá asistir a las reuniones de cualquier Comisión legislativa a la que no pertenezca, sin tomar parte en sus deliberaciones.

Cinco. Como norma de carácter general, modificable por el Presidente por razones de urgencia que él mismo apreciará, las sesiones tendrán lugar los días martes a viernes, ambos inclusive, por la tarde, con duración no superior a cinco horas ininterrumpidas, salvo acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes, quienes podrán prorrogar la sesión incluso a días inhábiles.

Artículo treinta y nueve.—El Presidente de la Comisión trasladará el informe de la Ponencia al Presidente de las Cortes, quien señalará la fecha del Pleno de la Comisión y, de acuerdo con el Gobierno, su orden del día.

Artículo cincuenta.—Uno. En la materia de su respectiva competencia, las Comisiones podrán instar al Presidente de las Cortes para que la Comisión Permanente, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo doce de la Ley de Cortes, pida al Gobierno que se requiera el dictamen de la Comisión de Competencia legislativa prevista en el mencionado artículo acerca de la forma de Ley que deba, en su caso, revestir determinada disposición si hubiere sido promulgada como norma de rango inferior.

Dos. Requerido el dictamen de dicha Comisión, se emitirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores y en el plazo de un mes. Se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes» y, caso de ser favorable a la tesis de que es necesaria una Ley, quedará en suspenso la aplicación de la disposición y el Gobierno presentará un proyecto de ley regulando la misma materia. De no hacerlo quedará sin vigencia la disposición y abierto el camino a la presentación de proposiciones de ley sobre el mismo asunto.

Tres. Si alguna Comisión de las Cortes plantease, con ocasión del estudio de un proyecto, proposición de ley o moción independiente, alguna cuestión que no fuere de la competencia de las Cortes, el Presidente, por propia iniciativa o a petición del Gobierno, podrá requerir el dictamen de la Comisión a que se refieren los párrafos anteriores. En caso de que el dictamen estimara no ser la cuestión de la competencia de las Cortes, el asunto será retirado del orden del día de la Comisión.

Artículo cincuenta y uno.—Uno. Cuando el Gobierno someta a las Cortes alguna materia o acuerdo que no haya de ser objeto de ley, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo diez de la Ley de Cortes, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá pasarlo a la Comisión correspondiente para que emita dictamen. De dicho dictamen se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

Dos. Los tratados y convenios internacionales que por afectar a la plena soberanía o a la integridad territorial española deban ser objeto de ley aprobada por el Pleno de las Cortes, así como aquellos en que éstas deban ser oídas, en Pleno o en Comisión, según los casos, por afectar a materias de su competencia conforme a los artículos diez y doce de la Ley de Cortes, serán remitidos por el Presidente a la Comisión de Asuntos Exteriores. Las propuestas de enmiendas o reserva a estos últimos se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad, y en lo demás se estará a las disposiciones del presente título en lo que fueren aplicables.

Artículo cincuenta y nueve.—Uno. Corresponde a las Cortes la aprobación, enmienda o devolución del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico siguiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

Dos. Las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto, únicamente podrán ser admitidas a trámite si llevan la firma de veinticinco Procuradores y en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en otro concepto de la misma sección y capítulo. La aprobación de la enmienda por la Comisión de Presupuestos requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que la componen, cualquiera que sea el número de asistentes a las sesiones en que tales enmiendas se examinen.

Tres. Las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos, así como aquellas que no llegaran a recoger el número de firmas que para su presentación se exigen por el apartado anterior, deberán seguir el trámite que se establece en el artículo siguiente.

Artículo sesenta.—Uno. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos, y toda proposición de ley o enmienda a un proyecto o proposición de ley que entrañe aumento de gastos o disminución de los ingresos necesitará la conformidad del Gobierno para su tramitación. La Presidencia de las Cortes, una vez oída la potencia encargada de estudiarla, la remitirá inmediatamente a la del Gobierno, que deberá dar respuesta razonada en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el Pleno de la Comisión correspondiente se dará lectura de las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos, así como de las respuestas razonadas del Gobierno. El primer firmante de dichas enmiendas será citado a la reunión de la Comisión.

Artículo sesenta y uno.—Uno. El Pleno de las Cortes se reunirá preceptivamente dos veces, por lo menos, en el primer semestre y otra al final del año. Se reunirá además siempre que el Presidente lo convoque, bien por propia iniciativa, bien a instancia razonada de la quinta parte de los Procuradores que constituyan la Cámara. En cada convocatoria celebrará el número de sesiones necesarias para despachar los dictámenes y asuntos pendientes.

Dos. La reunión del mismo será obligatoria en los casos previstos por la Ley de Sucesión y por la Ley Orgánica del Estado, así como para la aprobación de los actos o leyes especificados en el artículo diez de la Ley de Cortes, sin perjuicio de su convocatoria por el Presidente cuando el Gobierno lo estime procedente.

Tres. La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sesenta y cinco.—Uno. Acto seguido podrán hacer uso de la palabra para exponer y defender sus enmiendas o votos particulares los primeros firmantes de unas u otras que, habiendo sido rechazados por la Comisión, hubieran obtenido un número de votos superior a la quinta parte de los Procuradores que integren aquélla. Sus nombres serán comunicados al Presidente de las Cortes antes de la convocatoria del Pleno para su inclusión en el orden del día.

Dos. Los primeros firmantes podrán solicitar, por escrito, del Presidente de las Cortes, que la exposición y defensa se efectúe por cualquiera de los firmantes de las referidas enmiendas o votos particulares, resolviendo el Presidente lo que a su juicio proceda.

Artículo sesenta y nueve.—Uno. Terminada la exposición de cada dictamen, si no se hubieren defendido ante el Pleno enmiendas o votos particulares, se someterá a votación la propuesta de la Comisión.

Dos. a) Defendidos ante el Pleno enmiendas o votos particulares de los referidos en el artículo sesenta y cinco, se votarán éstos en primer lugar.

b) Si afectaren a la totalidad y obtuvieren el voto favorable del Pleno, queda rechazado el dictamen de la Comisión, devolviéndose a la misma el expediente, a los efectos procedentes.

c) Si afectaren al articulado y se rechazaran, se someterá a la aprobación del Pleno el dictamen de la Comisión.

d) Si afectaren al articulado y siendo admitidos no impliquen repercusiones innovadoras en otros artículos del dictamen o en la sistemática del mismo, se someterá a la aprobación del Pleno el resto del dictamen de la Comisión.

e) En el supuesto de que las enmiendas o votos particulares defendidos ante el Pleno fuesen admitidos por éste y tal circunstancia implicara la necesidad de introducir modificaciones en el articulado o en la estructura sistemática del dictamen, se devolverá éste a la Comisión correspondiente para que proceda a incorporar el texto o textos aprobados y efectuar las correcciones necesarias en el resto de los artículos, sometiéndose el nuevo dictamen de la Comisión al próximo Pleno.

Tres. La votación podrá ser ordinaria o nominal. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de Procuradores presentes, salvo que por ley se requiera algún quórum especial.

Cuatro. En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

Cinco. Se procederá a la votación nominal a petición del Gobierno o de veinte o más Procuradores. Declarada pertinente por la Presidencia, los Procuradores serán llamados por un Secretario y responderán «sí» o «no», o declararán que se abstienen de votar.

Seis. La votación nominal podrá ser secreta cuando lo acuerde el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición del Gobierno o de cien o más Procuradores, siempre que se trate de materia no legislativa. Deberá ser secreta cuando se trate de nombramientos, censuras o cualquier otro asunto de carácter personal.

Siete. La votación secreta se hará siempre por papeletas cuando se trate de la designación de cargos, y por bolas, blancas y negras, en los casos de calificación de actos o conductas personales. La bola blanca es signo de aprobación y la negra de reprobación.

Ocho. Tanto en la votación por papeletas como por bolas, los Procuradores serán llamados a la Presidencia para depositar la papeleta o la bola en la urna correspondiente.

Nueve. Todo Procurador tendrá la obligación de votar, y no podrá ausentarse del Salón de Sesiones hasta que hecho el recuento de los votos el Presidente haya declarado el resultado. Iniciada la votación, no se interrumpirá por causa alguna, ni se concederá la palabra a ningún asistente.

Diez. Terminada la votación, uno de los Secretarios efectuará el cómputo de los votos y anunciará el resultado de aquélla, proclamando el Presidente, a continuación, el acuerdo adoptado. En caso de duda se volverá a realizar el cómputo por el Secretario, con la colaboración de dos Procuradores: uno, el de mayor edad, y otro, el de menor edad de los asistentes. Cuando se trate de votación nominal será leída de nuevo la lista de votantes en pro y en contra, corrigiéndose cualquier error que fuera reclamado por el interesado.

Disposición final tercera.—El presente Reglamento entrará en vigor a la iniciación de la próxima legislatura de las Cortes Españolas.

Dado en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 45/1967, de 22 de julio, por la que se amplía el límite de acuñación de las monedas de plata de cien pesetas.

La acuñación y puesta en circulación de las monedas de plata de cien pesetas, autorizada por la Ley doce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, ha tenido tan favorable acogida que aconseja la elevación del límite autorizado en el artículo primero de la referida Ley.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar: